

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Depósito Legal: AV-1-1958

ADMINISTRACION: Diputación Provincial. Sancho Dávila, 4 Teléfono: 21 10 63	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN:		ANUNCIOS: Línea o fracción de línea 40 Ptas Franqueo concertado 06,3
	Un trimestre	750 Ptas.	
	Un semestre	1.250 "	
	Un año	2.000 "	

Número 2.211

GOBIERNO CIVIL DE AVILA

CIRCULAR

En el Boletín Oficial del Estado número 168, de 14 de julio de 1984, inserta y hace pública la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 5 de julio de 1984, por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1984-85 en distintas zonas o provincias, y que transcrita literalmente en la parte general y parcialmente en lo que afecta a esta provincia dice como a continuación sigue:

"Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1984-85.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sin perjuicio de otras medidas legales que en el aprovechamiento cinegético de sus territorios puedan establecer las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus propias competencias, ha dispuesto:

Artículo 1º. PERIODOS HABILES.— Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el

primer domingo de febrero

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: Conejo ("Oryctolagus cuniculus"), liebre (*Lepus capensis*), ardilla común ("Sciurus vulgaris"), ardilla moruna ("Atlantoxerus getulus"), perdiz nival ("Lagopus mutus"), perdiz roja ("Alectoris rufa"), perdiz pardilla ("Perdix perdix"), perdiz moruna ("Alectoris barbara"), colín de Virginia ("Colinus virginianus"), colín de California ("Lophortyx californica"), faisán ("Phasianus colchicus"), sisón ("Otis tetrax"), alcaraván ("Burhinus oediconemus"), ortea ("Pterocles orientalis"), ganga ("Pterocles alchata"), paloma zurita ("Columba oenas"), paloma bravía ("Columbalivia"), mirlo común ("Turdus merula"), arrendajo ("Garrulus glandarius"), graja ("Corvus frugilegus") y cuervo ("Corvus corax").

Ciervo ("Cervus elaphus"), gamo ("Dama dama") y jabalí ("Sus scrofa").—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco ("Rupicapra ruscicapra") y corzo ("Capreolus capreolus").—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés ("Capra pyrenaica"), muflón ("Ovis musimon") y arui ("Amnotragus lervia").—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Becada ("Scolopax rusticola").—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En Asturias, Cantabria y Navarra (zona norte), se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos tanto naturales

como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

Dentro de este grupo de aves las especies cuya caza está autorizada son las siguientes: Anas común ("Anser anser"), ánade real ("Anas platyrhynchos"), ánade friso ("Anas strepera"), ánade silbón ("Anas penélope"), ánade rabudo ("Anas acuta"), pato cuchara ("Anas clypeata"), cerceta común ("Anas crecca"), cerceta carretona ("Anas querquedula"), pato colorado ("Netta rufina"), porrón común ("Aythya ferina"), porrón moñudo ("Aythya fuligula"), negrón común ("Melanitta nigra"), serreta mediana ("Mergus serrator"), focha común ("Fulica atra"), polla de agua ("Gallinula chloropus"), rasón ("Rallus aquaticus"), gaviota reidora ("Larus ridibundus"), gaviota sombría ("Larus fuscus"), gaviota argétea ("Larus argentatus"), archibebe común ("Tringa totanus"), zarapito real ("Numenius arquata"), agachadiza común ("Gallinago gallinago"), agachadiza chica ("Lymnocyptes minima"), chorlito dorado común ("Pluvialis apricaria") y avefría ("Vanellus vanellus").

A partir del cierre del período hábil de caza menor las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres. También a partir de esta fecha queda prohibida la caza del ánade real ("Anas platyrhynchos") y la focha común ("Fulica atra"), especies indígenas que para entonces inician su época de celo y reproducción.

Finalmente, en prevención de que puedan presentarse nuevas situaciones de sequía que incidan gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo ni alimento en las zonas húmedas habituales del territorio nacional, se faculta a ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que pueden afectar tanto a la veda temporal de caza de determinadas especies como a la restricción de los períodos hábiles de caza de todas ellas en distintas zonas o provincias. Las decisiones previamente justificadas que se adopten a este

respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Codorniz ("Coturnix coturnix") y tórtola ("Streptopelia turtur").—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor; más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8º de esta Orden.

Paloma torcaz ("Columba palumbus"), urraca ("Pica pica"), grajilla ("Corvus monedula") y corneja ("Corvus corone").—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9º.

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: Estornino pinto ("Sturnus vulgaris"), tordo o estornino negro ("Sturnus inicolor"), zorzal común ("Turdus philomelos"), zorzal real ("Turdus pilaris"), zorzal alirrojo ("Turdus iliacus") y zorzal charlo ("Turdus viscivorus").

Palomas migratorias en pasos tradicionales.—Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de las laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar desórdenes o aprovechamientos abusivos. Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

En Cantabria, Navarra, Huesca, Zaragoza, Soria, Avila y Cáceres se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Perdiz con reclamo.—El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1984-85, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Mamíferos predadores.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo ("Canis lupus") y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies: zorro ("Vulpes vulpes"), gineta ("Genetta genetta"), turón ("Putorius putorius") marta ("Martes martes"), garduña ("Martes foina"), tejón ("Meles meles") y comadreja ("mustela nivalis").

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerida la previa autorización del gobernador civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la población de lobos supone cierto índice de peligrosidad para las personas o la de zorros es preciso reducirla para prevenir, en su día, la propagación de la enzootia de rabia vulpina que actualmente afecta a Francia, las Jefaturas Provinciales del

ICONA podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas a determinados guardas o cazadores de confianza para la caza de estos animales al rececho y al aguardo con armas de fuego y en época de veda.

ISLAS CANARIAS

Los períodos hábiles de caza para las distintas islas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas figuran en el artículo 17 de la presente Orden.

ISLAS BALEARES

Los períodos hábiles de caza para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera figuran en el artículo 17 de la presente Orden.

Art. 2º PROTECCION A LA CAZA EN GENERAL.—Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Asimismo se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional; a tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2.i, 48.2.14, 48.2.31 y 48.3.18).

Art. 3º PROTECCION A LA CAZA MAYOR.—Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías con un elevado número de puestos en manchas de superficie cada vez más reducida sólo se autorizará, en una misma temporada cinegética, la celebración de una montería o dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta facción resultante sea superior a 250 hectáreas, así como sólo un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas. A tales efectos se entenderá por ganchos aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrá emplearse más de 60 perros) o en las que se empleen un número de perros igual o menor a 15 para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de 30 cazadores).

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas monterías serán autorizadas por las Jefaturas Provinciales del ICO-

NA previa petición de los interesados y con aplicación de las normas específicas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos lindantes o cercanos.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del Instituto para la Conservación de la Naturaleza, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, arrui y muflón, así como a las de rebeco y jabalí segundas de crías.

Queda también prohibida la caza de crías de las especies ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés, arrui y muflón en sus dos primeras edades, así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de caza.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25,2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas con el artículo anterior, el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º PROTECCION A LA CAZA MENOR Y A LAS AVES ACUATICAS.—Durante el período hábil de la caza menor en general y el de la caza de aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Asturias, Avila, Badajoz, Burgós, Cáceres, Ciudad Real,

Cuenca, Guadalajara, León, Madrid, Navarra (zona Sur), Palencia, La Rioja, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación de días hábiles de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se aplicará a los domingos y festivos en las provincias de Murcia y Teruel; a los sábados, domingos y festivos, en las de Alicante, Almería, Córdoba, Granada y Huesca, y a los jueves, sábados y festivos, en las de Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga y Sevilla.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso en el caso exceptuado que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por el ICONA.

Art. 5.º PROTECCION Y FOMENTO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION DE LAS ESPECIES UROGALLO ("TETRAO UROGALLUS"), y avutarda ("Otis tarda").—Se mantiene la veda de caza establecida para estas dos especies en Ordenes ministeriales anteriores.

Art. 6.º CAZA EN EPOCA DE CELO DEL CIERVO, GAMO, CORZO Y REBECO.—En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 7.º CAZA DEL CIERVO, GAMO, REBECO, CORZO, CABRA MONTES, MUFLON Y ARRUI EN TERRENOS CINEGETICOS DE APROVECHAMIENTO COMUN.—Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisa una autorización nominal gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales debe-

rán hacer públicos los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies que, a propuesta de las mismas, apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 8.º MEDIA VEDA.—En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el que fijen los gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza y con las siguientes limitaciones:

- a) Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 12 de agosto ni la de cierre posterior al 23 de septiembre; y
- b) Que la duración del período hábil no podrá exceder de veintidós días, consecutivos o alternos.

En el caso de aquellas provincias o en el de determinadas zonas de la misma donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor.

Las decisiones que se adopten respecto a la media veda deberán aparecer en el Boletín Oficial de las provincias antes del día 1 de agosto.

Art. 9.º PRORROGA DEL PERIODO HABIL PARA LA CAZA DE DETERMINADAS AVES PERJUDICIALES A LA AGRICULTURA O A LA CAZA.—Se faculta a los gobernadores civiles, oído por estos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las especies, paloma torcaz, estornino pinto, estornino negro, zorzal común, zorzal real, zorzal alirrojo, zorzal charlo, urraca, grajilla y corneja, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga, que concluirá como máximo el segundo domingo de marzo para la paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja y el primer domingo de marzo para las restantes especies, podrá limitarse el ejercicio de la caza a determinados días de la semana o a su práctica, en el caso de las aves migratorias desde puestos fijos en los lugares de paso.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el Boletín Oficial de las provincias afectadas.

Art. 10.º CAPTURA EN VIVO DE AVES FRINGILIDAS Y EMBERICIDAS. Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringilidas canario ("Serinus canarius"), verdicillo ("Serinus serinus"), verderón ("Carduelis chloris"), lúgano ("Carduelis spinus"), jilguero ("Carduelis carduelis") y pardillo ("Acanthis cannabina") y de las embericidas triguero ("Miliaria calandra") y escribano hortelano ("Emberiza hortulana") a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que en su conjunto no podrá exceder de sesenta, y dentro del período comprendido entre el 1 de julio, y el primer domingo de febrero. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares de cada especie que pueden ser capturadas, así como las artes permitidas, con exclusión, a este último respecto, de la liga y de las redes japonesas de montaje vertical (redes invisibles).

Art. 11. PERROS ERRANTES.—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo si las circunstancias así lo aconsejaran.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Direcciones de Agricultura según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y el control de estas batidas quedarán encomendados a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 12.º MEDIDAS DE REDUCCION DE ESPECIES DE CAZA PERJUDICIALES PARA LA AGRICULTURA:

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.—En aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de batidas para la caza de esta especie durante su período hábil. De acuerdo con la extensión

y características de la mancha a batir, el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías serán fijados por las citadas Jefaturas Provinciales.

Por otra parte, dichas Jefaturas Provinciales, previa petición de los interesados, podrán autorizar la celebración de guardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972, por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda, condicionadas a que la carne de las reses abatidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos, redes y hurones en época de veda.—Las normas que regulan el aprovechamiento cinegético de esta especie en época de veda están contenidas en la Orden de este Departamento de 29 de junio de 1984.

Pájaros perjudicables a la agricultura.—En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estimen oportunas, podrán acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia, durante la época de siembra y germinación o abundancia, terrera común ("Calandrella cinerea") alondra común ("Alauda arvensis"), gorrión común ("Passer domesticus") y gorrión molinero ("Passer montanus"), así como única y exclusivamente para las islas Canarias, de la especie gorrión moruno ("Passer hispaniolensis"). En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicará su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves, entendiéndose que, una vez transcurrido el plazo de emergencia, quedará prohibida la caza y captura de estas especies en cualquier otra época del año.

Art. 13. REGLAMENTACIONES ESPECIALES.—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las

reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorguen en el mencionado artículo y número.

Art. 14. MODALIDADES TRADICIONALES DE CAZA.—Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de poblaciones animales. A tales efectos, y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al terreno nacional, no se autorizará su caza antes del día 12 de agosto, fecha límite de apertura de la "media veda" fijada en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 15. ESPECIES PROTEGIDAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies, todas las cuales figuran en el anejo del Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de marzo de 1981).

MAMIFEROS

Oso pardo.
Armiño, nutria y visón.
Lince y gato montés.
Meloncillo.
Foca inonje.
Cabra montés pirenaica.

AVES

Colimbos.
Somormujos y zampullines.
Paños y petrel de Bulwer.
Fulmar y pardelas.
Cormoranes.
Pelícanos.
Alcatraz.
Garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla, cangrera, garcilla Bueyera, martinete, avetorillo común y avetoro común.
Cigüeña blanca y cigüeña negra.
Espátula y morito.
Flamenco.
Cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carnegra, barnacla cuello-rojo, tarro blanco, tarro canelo, cerceta pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasia.
Todas las aves rapaces diurnas.
Grulla común y grulla damisela.
Polluela pantoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común y focha cornuda.
Hubarra canaria.
Ostreros.
Chorlito grande, chorlito chico,

chorlito patinegro, chorlito carambolo, chorlito gris y vuelvepedras.

Correlinos menudo, correlinos de Temminck, correlimos oscuros, correlimos común, correlimos zarapitin, correlinos tridactilo, combatiente, correlinos gordo, correlinos canelo, correlinos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo, archibebe patigualdo chico, andarríos grande, andarríos bastardo, andarríos chico, andarríos de Terek, aguja colinera, aguja colopinta, zarapito fino, zarapito trinador y agachadiza real.

Cigüeña y avoceta.

Falaropos.

Corredor y canastera.

Pagalos.

Gaviotá cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cána, gaviota de Audouin, gaviota tridáctica, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, pagaza piconera, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.

Alca común, areo común y frailecillo.

Paloma turqué, paloma rabiche y tórtola turca.

Cuco y críalo.

Todas las aves rapaces nocturnas.

Chotocabras gris y chotocabras pardo.

Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo café y vencejo unicolor.

Martín pescador.

Abejarruco

Carraca.

Abubilla.

Torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco y pico menor.

Alondra de Dupont, terrera marismeña, calandria, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y totovía.

Golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero y avión zapador.

Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbato Ribereño, bisbato caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera Blanca.

Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo y alcaudón real.

Mirlo acuático.

Chochín.

Acentor alpino y acentor común.

Buscarlas, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrón, papamoscas, tarabillas, colllalbas, alzacola, roqueros, colirrojos, petirrojo, ruisenores, pechiazul, mirlo capiblanco y bigotudo.

Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerillo capuchino y pájaro moscón.

Trepador azul y treparriscos.

Agateador común y agateador nor-teño.

Escribano cerillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre y escribano nival.

Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderón serrano, pardillo size-rín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto y picogordo.

Gorrión moruno (excepto en las islas Canarias), gorrión chillón y gorrión alpino.

Estornino rosado.

Oropéndola.

Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Art. 16. MEDIDAS DE SEGURIDAD. Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la montería.

Art. 17. LIMITACIONES Y EXPOSICIONES CINEGETICAS DE CARACTER PROVINCIAL.

AVILA

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas será el comprendido entre el tercer domingo de octubre y el último domingo de enero y el de la caza del ciervo, gamo, jabalí y lobo el comprendido entre el tercer domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) Queda prohibida la caza de la ardilla en toda clase de terrenos cinegéticos.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de los montes de utilidad pública número 81, "El Pinar o La Mata" propiedad del Ayuntamiento de Santa María de la Alameda (Madrid) y número 82, "Pinares Llanos", propiedad de la Comunidad de Segovia, ubicados ambos en el término municipal de Peguerinos.

Art. 18. COMPETICIONES INTERNACIONALES DE PERROS DE MUESTRA. Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza

indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 19. MEDIDAS CIRCUNSTANCIAS.—A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinadas, en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, se faculta a ese Instituto para, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, establecer la veda o restringir el período hábil de caza de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido al menos cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 20. RECOMENDACIONES.—Se recomienda a todas las autoridades y en especial a los gobernadores civiles, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el Boletín Oficial de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c) del vigente Reglamento de Caza.

Art. 21. INFRACCIONES.—La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave específica en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Art. 22. Lo preceptuado en la presente Orden será aplicable con carácter supletorio y sin perjuicio de las disposiciones que al respecto puedan establecerse por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus propias competencias.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1984".

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto en dicha Orden se dispone.

Avila, 26 de julio de 1984.

El gobernador civil, Pedro Tembou-ry Villarejo.

Número 2.174

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA DELEGACION TERRITORIAL AVILA

EXP. N.º 354

AUTORIZACION DE INSTALACION DE UNA SUBESTACION DE TRANSFORMACION EN AREVALO, A NOMBRE DE U. E. F. S. A.

Visto el expediente iniciado en esta Jefatura a nombre de U.E.F.S.A. en solicitud de autorización para la instalación de una subestación de transformación en Arévalo, cuyas características principales son las siguientes:

—Subestación de 45/15 kV., con seccionador tripolar con mando, bancada de hormigón, interruptor automático de pequeño volumen de aceite, conductor de cobre de 100 mm²; en la parte de 15 kV., línea subterránea de aluminio con interruptor automático de pequeño volumen de aceite; y transformador de 5 MVA.

Visto el resultado de la información pública:

Esta Jefatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo al siguiente condicionado:

1.º—El titular de esta autorización presentará por duplicado, en el plazo máximo de seis meses, ante esta Jefatura el proyecto de ejecución.

2.º—Además del citado proyecto, el titular de esta autorización presentará por separado aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones, para que estos establezcan el condicionado procedente.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Avila, 20 de junio de 1984.

El delegado territorial, ilegible.

—ooOoo—

Número 2.175

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA DELEGACION TERRITORIAL AVILA

EXP. N.º 355

AUTORIZACION DE INSTALACION DE

UNA LINEA ELÉCTRICA EN ALTA TENSION EN PIEDRAHITA, A NOMBRE DE U. E. F. S. A.

Visto el expediente iniciado en esta Jefatura a nombre de U.E.F.S.A. en solicitud de autorización para la instalación de una L.A.T., en "El Berrocal", Piedrahita, cuyas características principales son las siguientes:

L.A.T. a 15 kV., subterránea, de 40 mts. de longitud, apoyos metálicos y aislamiento tipo amarre.

Visto el resultado de la información pública.

Esta Jefatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo al siguiente condicionado:

1.º—El titular de esta autorización presentará por duplicado, en el plazo máximo de seis meses, ante esta Jefatura el proyecto de ejecución.

2.º—Además del citado proyecto, el titular de esta autorización presentará por separado aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones, para que estos establezcan el condicionado procedente.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Avila, 20 de julio de 1984.

El delegado territorial, ilegible.

—ooOoo—

Número 2.176

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA DELEGACION TERRITORIAL AVILA

EXP. N.º 356

AUTORIZACION DE INSTALACION DE UN CENTRO DE TRANSFORMACION EN PIEDRAHITA, A NOMBRE DE U. E. F. S. A.

Visto el expediente iniciado en esta Jefatura a nombre de U.E.F.S.A. en solicitud de autorización para la instalación de un C.T., en "El Berrocal", Piedrahita, cuyas características principales son las siguientes:

C.T. tipo intempérie, de 160 kVA. de potencia, tensiones 15.000 más menos 5 % - 380/220 V., con seccionador tripolar con mando y fusibles A.P.R.

Visto el resultado de la información pública.

Esta Jefatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha

resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo al siguiente condicionado:

1.º—El titular de esta autorización presentará por duplicado, en el plazo máximo de seis meses, ante esta Jefatura el proyecto de ejecución.

2.º—Además del citado proyecto, el titular de esta autorización presentará por separado aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones, para que estos establezcan el condicionado procedente.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Avila, 20 de julio de 1984.

El delegado territorial, ilegible.

—ooOoo—

Número 2.177

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA DELEGACION TERRITORIAL AVILA

EXP. N.º 359

AUTORIZACION DE INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA EN ALTA TENSION EN EL BARCO DE AVILA, A NOMBRE DE U.E.F.S.A.

Visto el expediente iniciado en esta Jefatura a nombre de U.E.F.S.A. en solicitud de autorización para la instalación de una L.A.T. en C/ Travesía José A. Vaca de Osma.—EL BARCO DE AVILA, cuyas características principales son las siguientes:

L.A.T. a 15 kV., subterránea, conductor 95 mm². de Al., apoyo metálico, aislamiento tipo amarre.

Visto el resultado de la información pública.

Esta Jefatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo al siguiente condicionado:

1.º—El titular de esta autorización presentará por duplicado, en el plazo máximo de seis meses, ante esta Jefatura el proyecto de ejecución.

2.º—Además del citado proyecto, el titular de esta autorización presentará por separado aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones, para que estos establezcan el condicionado procedente.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Avila, 20 de julio de 1984.

El delegado territorial, ilegible.

Número 2.178

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA DELEGACION TERRITORIAL AVILA

EXP. N.º 360

AUTORIZACION DE INSTALACION DE UN CENTRO DE TRANSFORMACION EN EL BARCO DE AVILA, A NOMBRE DE U.E.F.S.A.

Visto el expediente iniciado en esta Jefatura a nombre de U.E.F.S.A. en solicitud de autorización para la instalación de un C.T. en C/ Travesía José A. Vaça de Osima.—EL BARCO DE AVILA, cuyas características principales son las siguientes:

C.T. de 250 kVA., de potencia, tensiones 15.000 más menos 5% -380/220 V., con seccionador tripolar con mando y fusibles A.P.R.

Visto el resultado de la información pública.

Esta Jefatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo al siguiente condicionado:

1.º—El titular de esta autorización presentará por duplicado, en el plazo máximo de seis meses, ante esta Jefatura el proyecto de ejecución.

2.º—Además del citado proyecto, el titular de esta autorización presentará por separado aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones, para que estos establezcan el condicionado procedente.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Avila, 20 de julio de 1984.

El delegado territorial, ilegible.

—ooOoo—

Número 2.194

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO

COMISION PROVINCIAL DE
URBANISMO
AVILA

La Comisión Provincial de Urbanismo en sesión de 6 de julio de 1984, acordó aprobar inicialmente el si-

guiente proyecto de construcción en suelo no urbanizable: n.º 29 84.

LOCALIDAD: La Adrada.

PROMOTOR: La Espuela, S.A.

PARAJE: Finca de "Blas Dominguez".

CONSTRUCCION: Pistas deportivas, piscinas y vestuarios.

Se abre un periodo de información pública por un plazo de quince (15) días, durante los cuales pueden presentarse reclamaciones ante la Comi-

sión Provincial de Urbanismo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido de 9 de abril de 1976.

En cumplimiento de lo acordado se publica en este Boletín Oficial, a los efectos previstos en la anterior Ley.

Avila, 10 de julio de 1984.

El secretario de la Comisión, José María Meneses Castillo.

Número 2.212

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO

EDICTO DE NOTIFICACION

Habiéndose levantado Acta de Infracción de la legislación social, a las empresas, cuyos expedientes, domicilio y sanción propuesta se relacionan a continuación:

Núm. Acta	EMPRESA	Domicilio Anterior	Sanción
SS-604/84	Manuel Alvarez Rovidache	Avila	2.000 Ptas.
SS-690/84	D'ANIEL, S.A.	Luis Valero, 10-5. Avila	3.000 Ptas.
SS-713/84	MAGOVER, S.A.	Dr. Fleming, 9. Avila	2.000 Ptas.
SS-717/84	Gabriel Plaza Salcedo	Castilla, 8. Avila	2.000 Ptas.

Y desconociéndose actualmente su paradero, se publica el presente EDICTO en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el apartado 3º del art. 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. Al mismo tiempo, se le advierte del derecho que les asiste para interponer escrito de descargos en la forma establecida en el apartado Uno del Art. 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio, en el plazo de QUINCE DIAS a partir de la fecha de inserción en el B.O.P. Avila, 24 de julio de 1984.

El jefe de la Inspección, *Pilar Solís Villa*.

Número 1.992

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO

COMISION PROVINCIAL DE
URBANISMO
AVILA

En la sesión celebrada por esta Comisión Provincial de Urbanismo el día 2-7-82, se acordó la aprobación definitiva del siguiente proyecto: Expediente en S.N.U. n.º 4/82.

LOCALIDAD: Arenas de San Pedro.
PROMOTOR: Luis Vázquez Carrasco.
PARAJE: C.ª Talavera.—B.º de Ramacastañas.

CONSTRUCCION: Dos naves.

Lo que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 44 de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana Texto Refundido de 9 de abril de 1976, se publica en este Boletín Oficial de la Provincia. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de Alzada en el plazo de quince —15— días ante

el Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

Avila, 22 de marzo de 1984.

El secretario de la Comisión, José María Meneses Castillo.

—ooOoo—

Número 2.116

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Dirección General de Obras
Hidráulicas

COMISARIA DE AGUAS DEL TAJO

A N U N C I O

Doña Rufina Aurelia Fraile Serrano, representada por sí misma, con domicilio en El Raso-Candeleda (Avila), solicita la inscripción en los Registros de Aguas públicas establecidas por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento de aguas de Garganta Alardos, en término municipal de Candeleda (Avila), con destino al riego de 2,00 Ha. al sitio "Turrunteras", verificándose la toma en la margen izquierda mediante motor.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado acta de notoriedad, tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y anotados preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cum-

plimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley n.º 33 de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila pueden presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de Candeleda o en esta Comisaría, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de

referencia (17.439 84).

Madrid, 13 de julio de 1984.

El Comisario Jefe de Aguas, Fernando Mejón.

—ooOoo—

Número 2.209

**DIRECCION PROVINCIAL DE
AGRICULTURA, PESCA Y
ALIMENTACION**

JEFATURA DEL I.C.O.N.A.

**CAZA CONEJOS CON ARMAS
DE FUEGO EN LOS COTOS DE
CAZA, A CAUSA DE LA
MIXOMATOSIS**

Vista la O.M. de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29-6-1984 (B.O.E. 6-7-1984):

Visto asimismo el acuerdo del Consejo Provincial de Caza de 17-5-1984 ratificado en su reunión del día de la fecha, presidida por el Excmo. Sr. gobernador civil.

Esta Jefatura ha acordado lo siguiente:

1.º—Autorizar la caza de conejos con arma de fuego en los Cotos de Caza previa petición de los titulares de los mismos ante este Servicio, que deberá ir acompañada de informe del veterinario titular del que se pueda deducir la existencia de conejos gravemente afectados por la mixomatosis.

2.º—El período de dichas autorizaciones será el comprendido entre el 19 de agosto y el 9 de septiembre ambos inclusive.

Avila, a 26 de julio de 1984.

El jefe provincial del Icona

—ooOoo—

Número 2.195

**ZONA DE MOVILIZACION Y
RECLUTAMIENTO NUM. 12.
CAJA DE RECLUTA N.º 121**

**JUNTA DE CLASIFICACION
Y MOVILIZACION**

Se recuerda a todos los señores jueces encargados de Registros Civiles en los municipios de esta provincia, que durante los meses de agosto y septiembre, deberán dar cumplimiento al artículo 68 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, enviando relación de los mozos nacidos desde primero de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1966, que han de ser alistados en próximo año y reemplazo de mil novecientos ochenta y cinco.

Avila, a 23 de julio de 1983.

El comandante presidente, Benito Blanco Prieto.

Número 2.214

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

DIRECCION PROVINCIAL DE AVILA

LA DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA,
EN AVILA,

HACE SABER:

Que, como consecuencia de la celebración del Concurso público anunciado en el Boletín Oficial del Estado de 12 de mayo de 1984, sobre registros mineros caducados, y en aplicación de lo establecido en el artículo 73 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978; se declara franco y registrable el terreno de los derechos mineros que se señalan a continuación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

Núm.	Nombre	Mineral	Superficie	Terrenos Municipales de la Prov. de Avila
707 AV.	Almanzor	Feldespatos	75 Ha.	Casavieja
711 AV.	D.ª Urraca III	Cuarzo	1.099 Ha.	Navalperal de Pina-Herradón-La Cañada, Urraca Miguel y Aldeavieja
757 AV.	Santana	Feldespatos	70 Cuadr.	Aldeavieja y Ojos Albos
769 AV.	Canto Alto	Feldespatos	8 Cuadr.	Ojos Albos, Aldeavieja y Urraca Miguel
771 AV.	La Cruz de Hierro	Feldespatos	99 Cuadr.	Urraca Miguel y Ojos Albos
789 AV.	La Patosa	Maiaquita	30 Cuadr.	San Esteban de los Patos y Tolbaños
809 AV.	La Polaca	Cuarzo	49 Cuadr.	San Esteban de los Patos y Tolbaños
829 AV.	Canaleja	Recurso Secc. C.	96 Cuadr.	La Hija de Dios, Solosancho, Narros del Puerto y Sotalvo
1013 Segovia	Albosade	Carbón	360 Cuadr.	Blascoeles, Ojos Albos, Urraca Miguel y Aldeavieja
158 Valladolid	Adaja-2	Carbón	2700 Cuadr.	Palacios de Goda y Donvidas
933 Valladolid	Adaja 3-3	Recurso Secc. C.	300 Cuadr.	Donvidas y Palacios de Goda
5723 Salamanca	Guijuelo	Secc. C.	2 700 Cuadr.	Sta. María del Berrocal, Narrillos del Alamo, Medinilla y otros
5626 Salamanca	San Antón	Feldespatos	70 Cuadr.	Narrillos del Alamo y otros

Pudiendo solicitar los terrenos indicados después de transcurridos ocho días desde la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Avila, 24 de julio de 1984.

El Director Provincial Acctal., César Linares Torón.